Programa

DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES (DIPROSE)



Incendios Forestales 2020 - Foto por Jorge Adorno/Reuters

**Prevención, Control y Remediación de Incendios Forestales en la Provincia de Córdoba**

Provincia de Córdoba

UNIDAD DE PREPARACION Y GESTION DE PROYECTOS

**ANEXO IV. Evaluación de Impacto Ambiental y Social**

**A. Plan de Afectación de Activos**

**Anexo 7. Protocolo de Alternativas**

**Anexo N° 7: Protocolo de Alternativas**

El Plan de Afectación de Activos (PAA) del Proyecto “ Prevención, Monitoreo y Remediación de incendios forestales en la Provincia de Córdoba”, del cual forma parte integral el presente Anexo, estará disponible para la consulta de los beneficiarios y la población en general desde su aprobación hasta el final de obra en el micrositio del Programa GIRSAR.

Mediante el presente Anexo se describen las alternativas para la restitución de las condiciones socioeconómicas de las personas afectadas por el proyecto.

* **Servidumbres Administrativas Ambientales**

Solo en caso para la constitución de los Pasos

La constitución de Servidumbres Administrativas Ambientales se realiza en favor de la Provincia de Córdoba, propiciada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Córdoba.

El procedimiento requerirá la audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

El fundamento de éste tipo de limitaciones al dominio por razones de interés público radica en la necesidad de lograr el normal desenvolvimiento de los servicios públicos nacionales, provinciales o municipales (ejemplo: electroducto, gasoducto, ferroviaria), posibilitar la concreción y fomentar el desarrollo de actividades declaradas de interés público (v. gr.: oleoducto), preservar la historia de los pueblos y su labor cultural o la protección ambiental (ejemplo: Servidumbres Administrativas Ambientales, de ruinas y yacimientos arqueológicos/ paleontológicos; monumentos históricos), o para dar cumplimiento a funciones esenciales e indisponibles del Estado (como sucede en materia de servidumbres de protección de fronteras).

El reconocimiento expreso del derecho de la propiedad en los respectivos ordenamientos constitucionales, se encuentra en el artículo 14 Primera Parte Constitución Nacional Argentina, respetando el estándar de razonabilidad que exige nuestro ordenamiento constitucional (conf. artículo 28 CN).

Esta Servidumbre Administrativa Ambiental, proporciona la permanencia de ciertos atributos ecológicos presentes en el fundo en beneficio de la sociedad y de los mismos propietarios, por motivos diversos, entre otros, la preservación del paisaje afectado por incendios, el mantenimiento de microecosistemas compartidos, la prevención y ataque de incendios y la protección de las producciones existentes.

La constitución de los pasos será a favor de la Secretaría de Gestión de Riesgo Climático, Catástrofe, y Protección Civil.

Para la ejecución de las Servidumbres primero se individualizan las parcelas dominialmente y catastralmente y se mensuran, paso requerido para declarar la Utilidad Pública de estos pasos.

Se firmarán Convenios de sSrvidumbres Administrativas Ambientales donde consta la autorización de los propietarios a las tareas de reacondicionamiento, mantenimiento y uso en caso de emergencia por el Plan de Manejo del Fuego, Ministerio de Agricultura y Ganadería y personal que se designe para el mantenimiento de los pasos.

Firmado los Convenios y realizado el proceso de individualización de las parcelas afectadas, se dicta una ley de Utilidad Pública que debe servir de fundamento legal a la constitución de las servidumbres, procurando la satisfacción del bien común, sea este de naturaleza material o espiritual.

Una vez firmado los convenios y declarada la Utilidad Pública se procederá a la constitución de las Servidumbres Administrativas Ambientales teniendo en cuenta el interés público, de características personales a favor de la Secretaría de Gestión de Riesgo Climático, Catástrofe, y Protección Civil.

Las porciones de las propiedades afectadas no pasan al orden público, permanecen en propiedad de los actuales propietarios, con permiso del paso en caso de emergencia y mantenimiento en los casos mencionados, pudiendo el dueño continuar realizando actividades productivas y compatibles con un uso racional de los pasos.

* **Servidumbre Administrativa**  **Ambiental de carácter de gratuita**

Se estipulan gratuitas, siendo de beneficio no solo a la sociedad en su totalidad, por la características ecológicas de prevención y ataque rápido de incendios, si no en beneficio de los mismos propietarios de poseer defensas ante circunstancias catastróficas.

Declarada la utilidad pública, se procederá al trámite de constitución de Servidumbres Administrativas Ambientales.

Los titulares del dominio deberán ser notificados fehacientemente de la afectación que se disponga y del trazado que comprenda las Servidumbres Administrativas Ambientales.

En el caso improbable que se ignore el nombre o domicilio, las notificaciones se concretarán mediante edictos a publicarse durante tres días en el Boletín Oficial. Transcurrido el término de cinco días que se computarán a partir de la notificación o de la última publicación, en su caso, el silencio del afectado importará su tácita aprobación.

Las Servidumbres Administrativas Ambientales gratuitas se llevarán a cabo si las partes estuviesen de acuerdo y cuando el propietario del fundo a afectar con la obra preste su consentimiento inequívoco, firmando el Convenio de Servidumbre Administrativa Ambiental gratuita y realizando la Provincia los trámites de inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad .

* **Servidumbre Administrativa Ambiental de carácter onerosa**

En el caso de no concretar un acuerdo con los propietarios de los predios donde se realizará la mantención de los pasos, una vez declarado bien de Utilidad Pública, el precio que se fije como contraprestación, deberá ser el que establezca el Consejo de Tasación de la Provincia de Córdoba en consideración del área afectada y a los límites y restricciones impuestas en las mismas.

A esta falta de acuerdo el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá requerir judicialmente la constitución de las Servidumbres Administrativas Ambientales, ante el Juez Civil y Comercial con Competencia Territorial en el lugar que se encuentre el predio afectado.

En ambos casos las Servidumbres Administrativas Ambientales gratuitas u onerosas, se establecerá que las mismas caducarán si no se hace uso de ella mediante la ejecución de la obra prevista en un lapso de 5 años computados desde su inscripción.

* **Servidumbres de Paso**

Solo para el caso de Acceso a las Pistas si fuera necesario

Las Servidumbres de paso son reguladas por el Código Civil en el Título XI del artículo 2162 al 2183. Se establecerán en caso de ser necesarias para el acceso a las pistas.

Existen dos tipos de servidumbres: onerosas y gratuitas.

Las servidumbres gratuitas se llevarán a cabo si las partes estuviesen de acuerdo y cuando el propietario del fundo a afectar con la obra preste su consentimiento inequívoco, firmando un Convenio de Servidumbre gratuita y realizando la Provincia los trámites de inscripción de la misma.

Para las servidumbres onerosas se establece que previo a la imposición de la servidumbre deberá abonarse una indemnización la que comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre.

El monto de la indemnización será fijado, previa audiencia de partes, por la autoridad de aplicación; si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa. La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. En el caso que el propietario no esté de acuerdo con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquel a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la autoridad de aplicación, más un 30% para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización. El monto de la tasación mencionada lo resuelve el Consejo General de Tasaciones de la Provincia.

Las servidumbres aludidas sólo se extinguirán en los supuestos de: 1º) Por no uso durante un año por causas imputables al dominante. 2º) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado. 3º) Por consolidación. 4º) Por renuncia. 5º) Por extinción de concesión del predio dominante. 6º) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación. 7º) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este código sobre uso de la servidumbre. 8º) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias. 9º) Por revocatoria. La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

* **Caso de Cesión**

La Cesión de Derechos sobre una fracción de terrenos, está definida en el artículo 1614 del C.C. y dice así: “Definición. Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho…”. En este caso en particular, sería el derecho al uso de una fracción del terreno. Se estipula una cesión temporal mínima de 50 años. Este Convenio se regirá por las normas generales de los contratos.

Se identificaron todas las parcelas y propietarios con la cual se firmará un convenio de cesión de los derechos de uso de la propiedad determinada. Este convenio se consensua con los cedentes.

Este convenio se firmará por Escribano Público, dejando constancia del acuerdo entre las partes.

En dicho convenio se toman los acuerdos realizados con los cedentes y se distinguirá aquellos a título gratuito o los que declaren un cargo por la cesión a 50 años.

* **Expropiación**

El artículo 1 de la Ley Provincial N° 6394 establece como condición para iniciar el procedimiento de expropiación la declaración de utilidad pública.

Para que la utilidad pública, sirva como fundamento legal a la expropiación, en todos los casos debe procurarse la satisfacción al bien común (sea este de naturaleza material o espiritual).

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

La misma se hará por ley con referencia a bienes determinados. La Declaración de Utilidad Pública la solicita el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el poder ejecutivo individualizará los bienes referidos con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

SUJETOS EXPROPIANTES

La expropiación puede ser efectuada:

1. Por el Estado Provincial. Bienes situados dentro de la jurisdicción provincial
2. Por las municipalidades y exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones.
3. Por las entidades públicas de carácter autárquico, provincial o municipal, conforme a la autorización especial o genérica, que les confiera la ley u ordenanza de creación, exclusivamente para sus fines específicos;
4. Por los concesionarios de obras o servicios públicos, para cuya realización se hubiese sancionado la expropiación, y
5. Por los particulares, sean persona de existencia visible o jurídica, cuando estuvieren autorizados por la ley que dispuso la expropiación, justificada por la envergadura del emprendimiento privado y el interés público que concita su prosecución.

OBJETO

Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”.

La expropiación podrá comprender aquellos otros bienes que convengan al fin principal de la utilidad pública declarada.

La declaración de utilidad pública podrá comprender también todos aquellos bienes cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.

En el supuesto de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

INDEMNIZACIÓN

La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante.

No serán indemnizables las restricciones administrativas de carácter general establecidas por leyes especiales.

La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado, para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

La indemnización del bien expropiado debe fijarse al momento del desapoderamiento. El expropiante tomará a su cargo o beneficio las oscilaciones que se produzcan en el signo monetario hasta la fecha de pago. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieran sido necesarias. El expropiante deberá intereses desde la fecha del desapoderamiento hasta la del pago. La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

AVENIMIENTO

Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá consignar a cuenta del precio final que fijará el Consejo General de Tasaciones de la Provincia, el importe de su valuación fiscal con hasta un 30% ante un un Juez competente, quien otorgará la posesión u ordenará la inscripción en el Registro General de la Provincia. Determinado el valor definitivo por el Consejo General de Tasaciones de la Provincia el expropiante deberá integrar el saldo del precio -si lo hubiere- en un plazo no mayor a quince (15) días.

Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto que aprueba el avenimiento.

PROCEDIMIENTO SIN AVENIMIENTO PARA BIENES INMUEBLES

En los casos de bienes inmuebles declarados de utilidad pública para ser afectados a la construcción de obras viales, redes camineras, tendidos de líneas eléctricas, canales acuíferos o de drenaje, ductos para gas, agua o combustibles o similares, el expropiante podrá consignar a cuenta del precio final que fijará el Consejo General de Tasaciones de la Provincia, el importe de su valuación fiscal -o su cuota parte proporcional- con más hasta un treinta por ciento (30%) ante el juez competente, quien otorgará la posesión y ordenará la inscripción en el Registro General de la Provincia. Determinado el valor definitivo por el Consejo General de Tasaciones de la Provincia el expropiante deberá integrar el saldo del precio -si lo hubiere- en un plazo no mayor a quince (15) días.

Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

En caso de ignorarse quién es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario del lugar de asiento del juzgado por el término de cinco días.

El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación del dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Antes de dictar sentencia sobre la indemnización, el juez podrá ordenar de oficio, para mejor proveer una audiencia verbal a la que deberán concurrir el representante fiscal y el expropiado, o su legítimo representante. La sentencia no podrá fijar indemnización alguna menor a la ofrecida ni superior a la reclamada.

De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimiento.

La sentencia concederá un plazo de noventa días para el pago de la indemnización a contar desde la fecha en que la liquidación sea aprobada judicialmente. Desde dicha aprobación y hasta el pago efectivo devengará intereses calculados a la tasa corriente del Banco de la Provincia de Córdoba para operaciones de descuento.

La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordando con los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos, los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado, cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiado no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante; a los fines de determinar estas diferencias se actualizarán las sumas ofrecidas a la misma fecha de la que se fija como indemnización.